



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.03.2024 16:03:49 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 04 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001216-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 16 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana YURYMAR DEL VALLE FLORES PRIETO en representación de su hijo menor de edad **JOSE ALEJANDRO PARRA FLORES** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 19-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de enero de 2024, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230857299**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 26 de octubre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, del numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **LM230857299**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la situación migratoria irregular de la recurrente; sin embargo, de la declaración jurada que



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04.03.2024 15:00:29 -05:00

presenta se observa que ha señalado como fecha de ingreso al país el mismo dato que señala como fecha de nacimiento siendo así que no se puede concluir si cumple con lo establecido en el inciso a) del artículo 1^º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

Por consiguiente, a través de la Cédula de Notificación N° 237504-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 27 de octubre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) De la revisión de la documentación presentada en el procedimiento de permiso temporal de permanencia, se advierte que la Partida de Nacimiento del o la menor de edad no cuenta con la formalidad prevista en el numeral 12.1 del artículo 12 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, esto es “apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores”; asimismo, en caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deberá contener la traducción de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad, en el plazo señalado a continuación. De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto, 2) Deberá adjuntar declaración jurada simple a efectos de aclarar la fecha de ingreso a territorio peruano, ya que de la hoja de datos personales de la inscripción CPP usted declaro como fecha de ingreso a territorio nacional la misma fecha de su nacimiento, ello a efectos de determinar si cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N°000109-2023-Migraciones. Se le precisa que en este documento debe encontrarse debidamente firmado; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 19-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de enero de 2024 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través del escrito de fecha 16 de enero de 2024, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“Interpongo reconsideración de trámite (...)” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Formulario de permiso temporal de permanencia de la recurrente de fecha 26 de octubre de 2023.

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04.03.2024 15:00:29 -05:00

Cabe precisar que, del formulario de solicitud de reconsideración de trámite de fecha 15 de enero de 2024, se advierte que se valorara la solicitud como nueva prueba en razón de que aclara la fecha de ingreso al territorio nacional de su menor hijo Jose Alejandro Parra Flores; en virtud de ello, corresponde encausarlo como nueva prueba y emitir un pronunciamiento de fondo.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005846-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 04 de marzo de 2024, en el que se informó lo siguiente:

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° y artículo 219° del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
- Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
 - i. A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.
 - ii. A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 02 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 16 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, se evidencia que la recurrente presenta formulario de solicitud de reconsideración de trámite de fecha 15 de enero de 2024, del documento presentado se puede evidenciar que obra la declaración o el contenido de una declaración jurada de aclaración de fecha de ingreso al territorio nacional de la recurrente a favor de su menor hijo Jose Alejandro Parra Flores , por ende, en función al principio de simplicidad² conforme al numeral 1.13 del artículo 1 del «TUO de la LPAG», cumple con levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria; sin embargo, del documento presentado se indica como fecha de ingreso 25 de setiembre de 2023, por lo cual, la recurrente registra situación migratoria irregular con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1³ de la Resolución N° 109-2023-MIGRACIONES.

² Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general (14ª edición). Gaceta Jurídica.

(...)

sobre el principio de simplicidad ha señalado que, al efectuarse un análisis previo sobre los requisitos comunes con los que debe contar un procedimiento estandarizado que vincula a las entidades correspondientes, se entiende que el objetivo es realizar una depuración de requisitos que son complejos o innecesarios. Como se ha hecho mención, muchos procedimientos con naturaleza similar difieren entre sí sin justificación alguna, entre estas diferencias se encuentra la complejidad extrema de algunos frente a la simplicidad de otros. Lo que se pretende con los procedimientos estandarizados es instaurar reglas comunes, pero con una depuración previa de las innecesarias o, en su defecto, el establecimiento de nuevos procedimientos con la eliminación de dicha complejidad.

(...)

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Respecto del formulario de permiso temporal de permanencia de fecha 26 de octubre de 2023, de la prueba presentada, esta no cumple con las características de prueba pertinente, ni nueva, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM; toda vez que, no está relacionada con la observación en específico motivo de la denegatoria y ya obra en el expediente; por lo que, no precisa actuación ni valoración nueva; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana Yurymar del Valle Flores Prieto en representación de su hijo menor de edad **JOSE ALEJANDRO PARRA FLORES** contra la Cédula de Notificación N° 19-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE